

**AUTO NO. 001 de 2026**  
**VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2026**

“Por medio del cual se dispone la incorporación y trámite de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

**El director de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de la ciudad de Sogamoso, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, estatutarias y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** El 07 de julio de 2026, bajo el número 10748, del Libro 1 del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Cámara de Comercio de Sogamoso inscribió el nombramiento de miembro de la junta administradora de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS TOQUECHA-DONSIQUIRA DEL MUNICIPIO DE TOTA - ASTODON, de la señora JIMENA PEÑARETE GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.460.283.

**SEGUNDO:** El 07 de julio de 2026, bajo el número 10749, del Libro 1 del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Cámara de Comercio de Sogamoso inscribió el nombramiento de la señora JIMENA PEÑARETE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.460.283, como representante legal (presidente) de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS TOQUECHA-DONSIQUIRA DEL MUNICIPIO DE TOTA - ASTODON.

**TERCERO:** El veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026) mediante escrito con radicado CCSE26-1246 del 22 de julio de 2026, recibido a las 04:44 pm, el señor PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ presentó y suscribió directamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción anteriormente identificada, actuación radicada bajo el número S000413956. Como motivos de inconformidad manifestó, en síntesis, que la convocatoria a la reunión no anunció expresamente la remoción y elección del presidente, también señala que la remoción del presidente solo procede al terminar el periodo de 4 años por el cual fue elegido y que el mencionado período termina hasta 03 de abril del año 2028, además expresa que la remoción no procede al no haber renuncia ni justa causa.

**CUARTO:** En el mismo escrito se indicó: «confiero poder a CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio para que me coadyuve el presente escrito». El documento fue suscrito igualmente por el referido abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 3.241.201 y tarjeta profesional número 44.115 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Revisado el escrito del recurso, esta Entidad observa que el señor Pedro ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ lo suscribe en nombre propio, en el cual expone motivos de inconformidad, identifico los documentos que pretende hacer valer, por lo que satisface los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** El señor PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ se encuentra legitimado para recurrir, toda vez que era la persona que ejercía el cargo de representante legal (presidente) antes de la inscripción impugnada, directamente afectado por la remoción y el nuevo nombramiento. Este interés se evidencia en el acta y en el expediente registral, en los términos del numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia de Sociedades.

**SÉPTIMO:** No procede reconocer personería al abogado CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO como apoderado, toda vez que el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que el apoderado se encuentre debidamente constituido, así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. La expresión «conferir poder para coadyuvar» no define inequívocamente un mandato de representación, su objeto, alcance y facultades, y confunde la actuación en nombre ajeno con la intervención de un tercero en nombre propio.

**OCTAVO:** NO procede reconocer a CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO como tercero coadyuvante o interesado. Conforme al artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa 100-000002 de 2022, el tercero debe señalar y acreditar sumariamente el interés propio que le asiste, salvo que este pueda verificarse en el expediente. El abogado no expuso ni acreditó una relación jurídica propia, directa y actual que pudiera resultar afectada por la inscripción recurrida. Su calidad profesional, su firma y su apoyo a las pretensiones del recurrente no constituyen, por sí solos, interés legítimo

**NOVENO:** La falta de poder suficiente y de interés legítimo propio de CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO impide reconocerle cualquiera de las dos calidades invocadas, pero no ocasiona el rechazo del recurso. Las causales del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa 100-000002 de 2022, señalan que deben examinarse respecto de quien interpone el recurso, en este caso el señor PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ lo presentó, sustentó y firmó personalmente, acreditando su interés directo.

**DÉCIMO:** Verificada la fecha de la anotación registral, su publicación y la fecha de radicación del escrito, el recurso fue presentado dentro del término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.1 de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO:** En desarrollo de los principios de eficacia, debido proceso, imparcialidad y prevalencia del derecho sustancial consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y al reunirse los requisitos establecidos en sus artículos 76 y 77, resulta procedente admitir el recurso de reposición y tener por interpuesto en subsidio el de apelación, con el propósito de garantizar el ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento.

**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de la admisión del recurso y con el fin de garantizar la plenitud de los efectos procesales asociados a su interposición, resulta procedente disponer su comunicación, traslado, publicación y certificación, de conformidad con los artículos 37 y 79 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 1.12.1.4 y 1.12.1.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con los considerandos expuestos, esta Cámara de Comercio;

## ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADMITIR el recurso de reposición y TENER POR INTERPUESTO en subsidio el recurso de apelación presentado directamente por PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ contra las inscripciones 10748 y 10749 del siete (07) de julio de dos mil veintiséis 2026 del Libro I, en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante la cual la Cámara de Comercio de Sogamoso por el cual se inscribió a JIMENA PEÑARETE GUTIÉRREZ como miembro de junta administradora y representante legal (presidente) de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS TOQUECHA-DONSIQUIRA DEL MUNICIPIO DE TOTA - ASTODON

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO RECONOCER personería al abogado CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO como apoderado del señor PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ, toda vez que la expresión «conferir poder para coadyuvar» no constituye un poder especial suficiente, claro e inequívoco respecto de la representación, objeto, alcance y facultades conferidas, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** NO RECONOCER a CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO como tercero coadyuvante o tercero interesado, por cuanto no señaló ni acreditó sumariamente un interés legítimo propio, directo y actual respecto de la inscripción recurrida, ni este se evidencia en el expediente registral, conforme al artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y a los numerales 1.12.1.2 y 1.12.1.3.2 de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR al señor PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ identificado

con cedula de ciudadanía número 19.209.810 la procedencia y admisión del recurso por él interpuesto. Precizando que las decisiones adoptadas en los artículos segundo y tercero no afectan la admisión ni el trámite del recurso principal.

**ARTÍCULO QUINTO:** TRASLADAR por el término de cinco (05) días hábiles el recurso y sus anexos a la señora JIMENA PEÑARETE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.460.283, en su condición representante legal (presidente) inscrita de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS TOQUECHA-DONSIQUIRA DEL MUNICIPIO DE TOTA - ASTODON, con el objetivo de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, comunicándole sobre su procedencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** TRASLADAR por el término de cinco (05) días hábiles el recurso y sus anexos a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS TOQUECHA-DONSIQUIRA DEL MUNICIPIO DE TOTA - ASTODON y a los asociados que obren determinados en el expediente, con el objetivo de que ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen, por estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión que esta Cámara de Comercio adopte.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** PUBLICAR en la página web de la Cámara de Comercio de Sogamoso el presente auto admisorio y la información sobre la presentación del recurso, con el objetivo de que se conozca la actuación administrativa y puedan intervenir los terceros no determinados que puedan estar directamente afectados con la decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO:** CERTIFICAR en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro la existencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026) por el señor PEDRO ANTONIO LEMUS CHOCONTÁ contra las inscripciones número 10748 y 10749, dejando constancia del efecto suspensivo y de la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 1.12.1.4 y 1.12.1.5 de la Circular Externa 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO NOVENO:** ARCHIVAR el mismo día copia íntegra del recurso y de sus anexos en el expediente de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS TOQUECHA-DONSIQUIRA DEL MUNICIPIO DE TOTA - ASTODON y remitir las comunicaciones a las direcciones de notificación judicial y a los correos electrónicos que obren en el registro, en cumplimiento del numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARIEL ANDRÉS MORALES CIFUENTES**  
Director Jurídico y de Registros Públicos  
Cámara de Comercio Sogamoso